

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

"Por medio del cual se resuelve una recusación"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

CONSIDERANDO

Que según el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, es función del Director General de esta Corporación ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y demás que se requieran para el normal funcionamiento de la Entidad; y el logro de los objetivos y funciones de la Entidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, postulados que se reiteran en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que según el artículo 23 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son *"entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente"*.

Que el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a través de Auto de fecha 6 de marzo de 2017, al conocer de recusación interpuesta contra el Director General de la CAR CVS, resolvió *"Remitir a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge – CVS, para que sean trasladadas al Consejo Directivo de esa entidad a fin de que proceda a resolver la recusación formulada, (...)"*

Que dentro de las consideraciones que motivaron el fallo de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios del que se hace mención en el inciso inmediatamente anterior se encuentra:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS**

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

"(...) Según las normas transcritas se observa que las Corporaciones Autónomas Regionales, no obstante de ser entes corporativos de carácter público; dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, por virtud de la Ley les fue asignados tres órganos principales de dirección y administración, siendo el principal la Asamblea Corporativa que tiene entre sus funciones elegir al Consejo Directivo, órgano administrativo que a su vez tiene a cargo nombrar o remover al Director General de la Corporación Autónoma Regional.

(...)

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en la Sentencia del 23 de junio de 2016, determinó lo siguiente:

(...)

Cabe resaltar que en estos casos la observancia de este principio se fortalece aún más, teniendo en cuenta que los impedimentos o recusaciones son resueltos por un cuerpo colegiado y no por un solo funcionario, lo cual implica que dicha decisión se tome necesariamente luego del respectivo análisis y deliberación que realice el resto de integrantes de aquel"

Que, mediante providencia del 22 de agosto de 2018, Radicado 110010306000201800011 00 el Consejo de Estado - Sección Quinta consideró:

"Ahora bien, como se indicó anteriormente el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es el nominador del Director General y en razón a ello y a los Estatutos de la Entidad, ejerce actos de superioridad, como la concesión de licencias y permisos del Director, así como el nombramiento provisional de este en caso de ausencias temporales o definitivas.

En esa medida, es claro que, con fundamento en las funciones dadas al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ese órgano colegiado es el encargado de resolver la recusación presentada por la empresa Anglogold Ashanti Colombia SA en contra del Director General de la Corporación.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS**

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

Por tal razón, que sea el Consejo Directivo el encargado de resolver la recusación planteada por la empresa Anglogold Ashanti Colombia SA dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la citada empresa y eventualmente, nombrar un funcionario que lo reemplace en esa tarea, resulta más armónico con los principios y la orientación general del proceso sancionatorio ambiental, a que dichas decisiones sean tomadas por el Procurador General de la Nación."

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible mediante oficio N° 009 de 2 de enero de 2014, al pronunciarse acerca del traslado por competencia que se le hizo a dicho Ministerio para conocer sobre manifestación de impedimento del señor Director General de la CAR CVS, expresó: *"En razón de las normas expuestas, se concluye que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades que gozan de un régimen especial de autonomía, (...) no corresponde a este Ministerio conocer de los impedimentos dados a conocer por el Director General, ya que se considera que siendo el Consejo Directivo quien tiene la función nominadora del Director General compete a este órgano, conocer, tramitar y aceptar o no el impedimento y, en caso de aceptarlo proceder a nombrar un Director General "ad hoc" para que conozca del asunto".*

Que mediante Acuerdo No. 08 de 23 de febrero de 2023 expedido por la Asamblea Corporativo, se realiza modificación parcial de los estatutos de la Corporación, indicando en el artículo 96 lo siguiente:

"(...) Una vez se tenga conocimiento de la radicación de la recusación, deberá suspenderse la actuación administrativa hasta cuando ésta se decida.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de recusaciones en contra del Director de la Corporación, relacionadas con decisiones de su competencia, aun mediando delegación, se deberá suspender la respectiva actuación administrativa, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente, hasta que el Consejo Directivo resuelva dicha recusación".

Que el Dr. EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA, en calidad entonces de apoderado de los señores CARMEN MARIA AGUAS VILLALBA y otros., presentó escrito de recusación en contra del Dr. Orlando Medina Marsiglia, Director General de la CVS, dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de sus poderdantes, alegando la causal No. 1 del Artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

Que la ley 1437 de 2011, establece los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación en su artículo 11:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)”

Que la norma *ut supra*, consagra que:

*“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado **al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo.** A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.”*

El recusante, indica en su misiva, un presunto interés directo del Director General y/o de su cónyuge en resolver un proceso sancionatorio ambiental en contra de sus poderdantes, y alega, además, ausencia de pruebas y violación del debido proceso en el trámite sancionatorio.

El Director General a través de oficio remitió respuesta dada en traslado a la recusación presentada, y señalando “NO acepto la solicitud de recusación presentada en mi contra por la causal invocada en el escrito presentado. Por lo tanto, NO me encuentro impedido para participar directa o indirectamente en las actuaciones, trámites y/o los procedimientos administrativos y sancionatorios relacionados con los señores Carmen María Aguas Villalba, Andrés David Calle Aguas y Gabriel Enrique Calle Aguas. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

Atendiendo la causal invocada y la naturaleza de los impedimentos y recusaciones, es dado señalar que, frente al particular, El Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado que:

*"Según la jurisprudencia de esta Sala, **el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente**; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló: "Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"*

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011.

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, precisó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, señaló:

"2. El conflicto de intereses. Sobre este tema la Sala mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo: "El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley."

Ahora bien, se observa de una llana lectura al artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que, para su configuración deben comparecer diversos elementos que conjuran un posible conflicto de intereses de un servidor público:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)"

- De existir un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
- Dicho interés debe poseerlo el servidor público, su cónyuge o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

En el caso subexamine, encontramos revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que:

1. El Director General no aperturó el proceso sancionatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

2. El proceso se aperturó por una queja de un ciudadano, y tiene como base el informe de visita efectuado por los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental.
3. Los actos de trámite o de impulso procesal, tales como: apertura, formulación de cargos, decreto de pruebas, comunicaciones, alegatos, fueron suscritos y sustanciados en la oficina Jurídica Ambiental de la entidad.
4. Tal como lo manifestó el recusado, la sanción ambiental no es causal de inhabilidad de cargos públicos para los investigados, así como tampoco, define quienes acceden a los mismos, toda vez que ello se da por elección popular. La finalidad de la actuación realizada es proteger el ambiente, que es un derecho colectivo.
5. No se probó el beneficio propio del recusado en el presente caso, porque el procedimiento busca es establecer una presunta infracción ambiental y las compensaciones ambientales que corresponden.
6. Tratándose de impedimentos y conflicto de interés, es importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido estricta en cuándo procede la causal No. 1 del impedimento o recusación. El interés debe ser directo, es decir, que la decisión debe redundar en un beneficio del servidor de forma inmediata, sin que medien circunstancias o elementos externos a la misma. Cuando se revisa la recusación no se vislumbra el interés directo, porque no hay claridad entre el vínculo de un proceso sancionatorio ambiental y un proceso político. De la información presentada no hay claridad sobre el elemento de inmediatez, identificado por la jurisprudencia.
7. La inconformidad frente al acto administrativo, tiene otras vías de defensa para los investigados y su apoderado.

De conformidad con lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742: *“el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque”*.

Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial, toda vez que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., en sentencia de tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A), señaló:

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso".

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)". (...) "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, **debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** (...)*

2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. "Es por esta razón que cualquier tipo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.” 9 (Subrayas fuera de texto). Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso” (Negrillas propias).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar (...)”.

Se trae a colación la sentencia anterior, que indica que el interés debe ser directo y que el beneficio es inmediato sin que medie circunstancia externa, para precisar que al despacho no le es posible conforme las pruebas obrantes en el trámite de recusación, que se haya demostrado dicho interés, máxime conforme la respuesta y argumentos dados por el servidor público recusado.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE, CVS

ACUERDO No. 500 de fecha 09 de mayo de 2023

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de recusación formulada por el señor EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.886.517, en calidad de apoderado de los señores Carmen María Aguas Villalba, Andrés David Calle Aguas y Gabriel Enrique Calle Aguas, contra el Director General de la CVS, señor **ORLANDO MEDINA MARSIGLIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por conducto de la Secretaría General, la presente decisión a los jurídicamente interesados, informándoles que contra ésta no procede medio impugnatorio alguno.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2023.



MARUEN JABIB JANNA
Presidente Consejo Directivo



CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓEZ
Secretario Consejo Directivo